

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2087

Ley de 26 de abril de 1878 sobre habilitación de puertos, que deroga la ley XIV del Código número 1827 y el Decreto número 2045.

(Modificada en el inciso 3.º de su artículo 1.º por el número 2117.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Son puertos, habilitados para el comercio exterior de importación y exportación los siguientes:

1.º Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello, La Vela y Maracaibo sin restricción alguna.

2.º Carúpano con facultad de guiar mercancías extranjeras bajo las formalidades prescritas por la ley de cabotaje; para los demás puertos del Estado Cumaná, los de Nueva Esparta y Maturín.

3.º Barcelona, Cumaná, Pampatar, Río Caribe, Güiria y Maturín para su consumo interior, con facultad de guiar mercancías extranjeras, bajo las mismas formalidades indicadas en el número anterior, sólo para los puertos ó lugares comprendidos dentro de la jurisdicción marítima que les señala la ley orgánica del Resguardo de Aduanas.

Art. 2.º Se habilitan para la exportación de los frutos y producciones nacionales el Puerto de Cumarebo en el Estado Falcón, y para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco.

Art. 3.º Se habilita el puerto seco de San Antonio del Táchira para el comercio de importación y exportación con los Estados Unidos de Colombia.

Art. 4.º Se habilita el puerto de San Carlos de Río Negro para la importación de solo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones y para el comercio de cabotaje: este último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos del Territorio Amazonas en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 5.º Se habilitan los puertos de La Ceiba, Bobure, en el Lago de Maracaibo y Santa Cruz en el río Escalante para el comercio de cabotaje.

Art. 6.º El Ejecutivo Nacional organizará y dotará convenientemente el servicio fiscal de los Puertos de Río Caribe, La Ceiba, Bobure, Santa Cruz y Cumarebo.

Art. 7.º La jurisdicción marítima de

la Aduana de Río Caribe, es la señalada para su Resguardo, en la ley orgánica de Resguardos de Aduanas.

Art. 8.º Se deroga la ley XIV del Código de Hacienda, y el Decreto Legislativo de 4 de mayo de 1877, sobre los puntos á que se refiere el artículo 5º y cualquiera otra disposición contraria á la presente Ley.

Dado en Caracas en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal á 23 de abril de 1878.—Año 15º de la Ley y 20º de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. BARCELÓ.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—Por el Secretario de la Cámara de Diputados, el subsecretario, *G. Terrero Atienza*.—Palacio Federal en Caracas á 26 de abril de 1878.—Año 15º de la Ley y 20º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—El Ministro de Hacienda, TRINIDAD CELIS ÁVILA.

2088

Ley de 26 de abril de 1878, por la que se erige la nueva Diócesis eclesiástica de Carabobo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—1.º Que corresponde al Congreso Nacional decretar la erección de nuevos Obispados á la circunscripción de sus límites, designar el número de prebendas de los Capítulos catedrales que se erijan y arreglar los límites de las Diócesis de la República, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico.—2.º Que la vasta extensión y población de las Diócesis de la República hacen dificultoso que los Prelados las asistan con eficacia y las visiten con la frecuencia que el Concilio de Trento les ordena.—3.º Que aun desmembrados de la Arquidiócesis aquel Estado y de la Diócesis de Barquisimeto los Departamentos de San Carlos, Tinaco, Tinaquillo y Giraldot y el de Nirgua, del Estado Yaracuy; y de la Diócesis del Llano, Carabobo, el Departamento Pao de Cojedes para constituir la Diócesis de Carabobo con una población de doscientas veinte mil seiscientos ochenta almas que según el censo tienen los Estados y Departamentos expresados, queda á la Arquidiócesis una población de doscientas ochenta y tres mil trescientas cuatro almas, á la Diócesis de Barquisimeto trescientas veinte y tres mil seiscientas setenta y dos y á la del



Guárico doscientas veinte y nueve mil novecientas cuatro.—4.º Que la erección de la Diócesis de Carabobo es de alta conveniencia religiosa y social, decreta:

Art. 1.º Se erige la nueva Diócesis eclesiástica de Carabobo compuesta de los Estados Carabobo y Cojedes y el Departamento Nirgua del de Yaracúy.

Art. 2.º Se erige en asiento de la Sede episcopal de la Diócesis de Carabobo la ciudad de Valencia y en Catedral la Iglesia parroquial Matriz de la misma ciudad.

Art. 3.º El Capítulo Catedral del Obispado de Carabobo se compondrá de la dignidad de Dean y de las Canonías Magistral, Penitenciaria y Lectoral con los Ministros subalternos necesarios, cuyos beneficios no se proveerán hasta que el Congreso les asigne la congrua suficiente.

§ único. Mientras se verifica la disposición anterior se crean para el servicio de la Catedral dos Canónigos de Merced que tendrán el deber de asistir al Obispo en todas las funciones pontificales, desempeñando uno las atribuciones de Magistral y otro las de Lectoral, y gozarán la asignación de mil venezolanos anuales cada uno.

Art. 4.º La asignación del Obispo de Carabobo será igual á las que gozan ó gozaron los demás Obispos de Venezuela.

Art. 5.º La Arquidiócesis de Caracas queda circunscrita al Distrito Federal y á los de Acevedo, Aguado, Arismendi, Guaicaipuro, Guzmán Blanco, Plaza, Ibarra, Miranda, Paz Castillo, Urbaneja, Urdaneta, Vargas y Zamora, del Estado Bolívar, á los departamentos Victoria, Turmero, Maracáy, Choroni, Mariño y los Distritos Cura, Magdalena y San Juan de los Morros del Departamento Cura del Estado Guzmán Blanco, y al Estado Nueva Esparta que hasta hoy ha pertenecido al Obispado de Guayana, y sus límites respecto de los Obispos de Calabozo y Carabobo son los que tienen en lo civil los Estados, Departamentos y Distritos ó Parroquias de que se componen dichos Obispos.

§ 1.º El Obispado de Carabobo ó los Llanos queda circunscrito á los Departamentos Jiménez, Infante, Cedeño, del Estado Guárico; el de San Sebastián y los Distritos San Francisco y San José de Tiznados del Departamento Cura del Estado Guzmán Blanco, y los Departamentos San Fernando de Aohaguas del Bajo Apure y Muñoz y Guasualito del Alto Apure en el Estado Apure y los de Nutrias y Guanarito en los Estados Zamora y Portuguesa.

§ 2.º La Diócesis de Barquisimeto queda circunscrita á los Departamentos Barquisimeto, Tocuyo, Urdaneta, Quíbor, Carora y Cabudare en el Estado Barquisimeto: los de Coro, Falcón, Colina, Zamora, Acosta, Petit y Buchivacoa del Estado Falcón; los de San Felipe, Yaritagua, Urachiche y Sucre del Estado Yaracúy, y los de Araure, Ospino y Guanare del Estado Portuguesa.

Art. 6.º La presentación de este Decreto para la ratificación canónica, por la silla Apostólica, se hará por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el inciso 1.º, artículo 6.º de la ley de Patronato; y por el Congreso luego que se apruebe este Decreto, se hará el nombramiento del Obispo que haya de ser presentado al Sumo Pontífice para su confirmación, conforme á la misma ley, y por el Senado y el Ejecutivo Nacional la de los Canónigos respectivos conforme á este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de abril de 1878. Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. BARCELÓ.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Bárrios. El Secretario de la Cámara de Diputados, J. M. García Gómez.

Palacio Federal en Caracas á abril 26 de 1878, 15.º y 20.º.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2089

Decreto de 26 de abril de 1878, por el cual se manda pagar á la viuda é hijos del general Manuel E. Bruzual la cantidad de V 13.600 y los intereses correspondientes, por saldo del valor de las Goletas "Mariscal" y "Caraqueña."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que la viuda é hijos del malogrado general Manuel E. Bruzual son legítimos acreedores contra el tesoro público por sumas provenientes de la compra que le hizo el Gobierno Federal de las Goletas "Mariscal" y "Caraqueña," que fueron armadas en guerra, decreta:

Art. 1.º En el presupuesto general de gastos públicos para el próximo año económico, se colocará la suma de trece mil seiscientos venezolanos destinados á